



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**CAMARA DE SENADORES**

SECRETARIA

**Carpeta Nº 1061 de 2012**

**Repartido Nº 738**  
**Diciembre de 2012**

# **FONDO NACIONAL DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS**

## **Creación**

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Informe de la Comisión de Constitución, Códigos y Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes.
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
- Disposición citada.
- Acta Nº 51 de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.

XLVIIa. Legislatura

*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

CAPÍTULO I

DE LA PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS  
Y EL APORTE ECONÓMICO AL CENTRO DE ATENCIÓN A  
LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO

Artículo 1°. (Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos).- Créase una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, la que estará a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2°. (Aporte económico al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito).- Un 10% (diez por ciento) de los ingresos salariales que perciban las personas privadas de libertad se destinará al Ministerio del Interior, a los efectos de fortalecer el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito.

A los efectos de la financiación, el empleador actuará como agente de retención de la suma debiendo remitir dicho monto al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO II

HECHO GENERADOR Y MONTO DE LA PENSIÓN

Artículo 3°. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un homicidio en ocasión de

delitos de rapiña, copamiento o secuestro o cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo, por haber sido víctima, dentro del territorio nacional, de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1° de esta ley, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito y tenga residencia en el país.

Artículo 4°. (Monto de la pensión).- Esta pensión será de carácter mensual y su valor será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones).

### CAPÍTULO III

#### BENEFICIARIOS

Artículo 5°.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3° y las condiciones previstas por el artículo 6° de esta ley, las siguientes personas:

- A) El cónyuge de la víctima de homicidio.
- B) El concubino de la víctima de homicidio, acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.
- C) Los hijos menores de la víctima del homicidio ocasionado de acuerdo con el artículo 3° y bajo las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.
- D) Los hijos de la víctima de homicidio que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.
- E) Quien resulte incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de rapiña, secuestro o copamiento.

## CAPÍTULO IV

## CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN

Artículo 6°.- Los viudos o concubinos beneficiarios deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Artículo 7°.- Las viudas o concubinas beneficiarias tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma establecida en el artículo 26 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con los reajustes correspondientes.

Artículo 8°.- Los viudos o concubinos beneficiarios que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento de la víctima de homicidio o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida.

Artículo 9°.- Los viudos o concubinos beneficiarios que tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Artículo 10.- Las restricciones establecidas en el artículo 9° no serán de aplicación en los casos en que:

- A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.
- B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 11.- Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros menores de veintiún años de edad, la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros mayores de dieciocho años de edad pero absolutamente incapacitados para todo trabajo, se servirá la pensión en forma vitalicia, salvo que cesen dichas condiciones para acceder al beneficio.

Artículo 12.- Si cualquiera de los beneficiarios, al momento del fallecimiento de la víctima, se hallare en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899 y 900 del Código Civil, perderá el derecho a la pensión.

Artículo 13. (Distribución y acrecimiento).- En caso de existir más de un beneficiario, la distribución de la pensión entre los mismos se realizará de acuerdo con lo que dispone el régimen general pensionario vigente en el ámbito del Banco de Previsión Social.

Cuando cese el derecho al cobro de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos de cualquier copartícipe, su cuota parte no acrecerá a la de los demás.

Artículo 14. (Haberres sucesorios).- La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no generará haberres sucesorios en caso de fallecimiento de sus beneficiarios, víctimas o causahabientes.

Artículo 15. (Inicio de la prestación).- Los haberres de la pensión se servirán desde la fecha de solicitud a la Administración de otorgamiento del beneficio.

Artículo 16. (Incompatibilidades con otras prestaciones de seguridad social).- La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no será acumulable con cualquier tipo de pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

En caso de incompatibilidad con otras prestaciones a que tuviera derecho el beneficiario, podrá optar por la que le resulte más favorable.

Cuando las prestaciones referidas se encuentren en el ámbito del Banco de Previsión Social, será éste quien determine qué prestación otorgará, aplicando siempre el criterio más favorable para el beneficiario, sin perjuicio del derecho a opción previsto en el inciso anterior.

Artículo 17. (Referencias a hijos).- A los efectos de esta ley, las referencias a hijos comprenden a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

Artículo 18. (Requisitos formales).- Para poder percibir la pensión, el beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Acreditar el hecho generador, presentando testimonio de la partida de estado civil de defunción de la víctima, cuando corresponda, y los documentos policiales o judiciales, en su caso.
- B) Presentar la documentación médica que se requiera y someterse a los estudios que la Administración entendiera necesarios para la acreditación de que la imposibilidad alegada es consecuencia de la situación prevista en el artículo 3° de esta ley.
- C) Acreditar su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo.

Artículo 19. (Atribuciones de la Administración).- Compete al Banco de Previsión Social verificar y controlar todos los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos.

A tales efectos dispondrá, si fuese necesario, de las facultades consagradas por el artículo 8° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y podrá solicitar a los juzgados intervinientes las actuaciones judiciales realizadas.

Artículo 20. (Derecho personalísimo).- La prestación instituida por esta ley es inalienable e inembargable. Esta disposición es de orden público. Todo negocio jurídico que implique su enajenación será absolutamente nulo.

Artículo 21. (Plazo especial).- Las personas podrán acogerse a la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

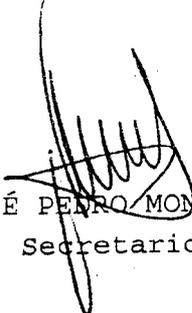
Artículo 22. (Sistema Nacional Integrado de Salud).- Los beneficiarios de la prestación estarán comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, debiendo efectuar las aportaciones correspondientes.

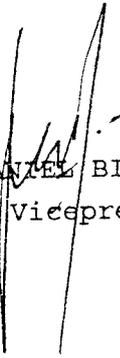
Artículo 23. (Ajuste).- Las prestaciones concedidas por esta ley serán ajustadas de acuerdo al régimen general de ajuste de pasividades, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la República.

Los mínimos pensionarios actuales o que se dispongan en el futuro serán aplicables a la suma de todas las cuotas partes en que se distribuya la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos y no a los beneficiarios individualmente.

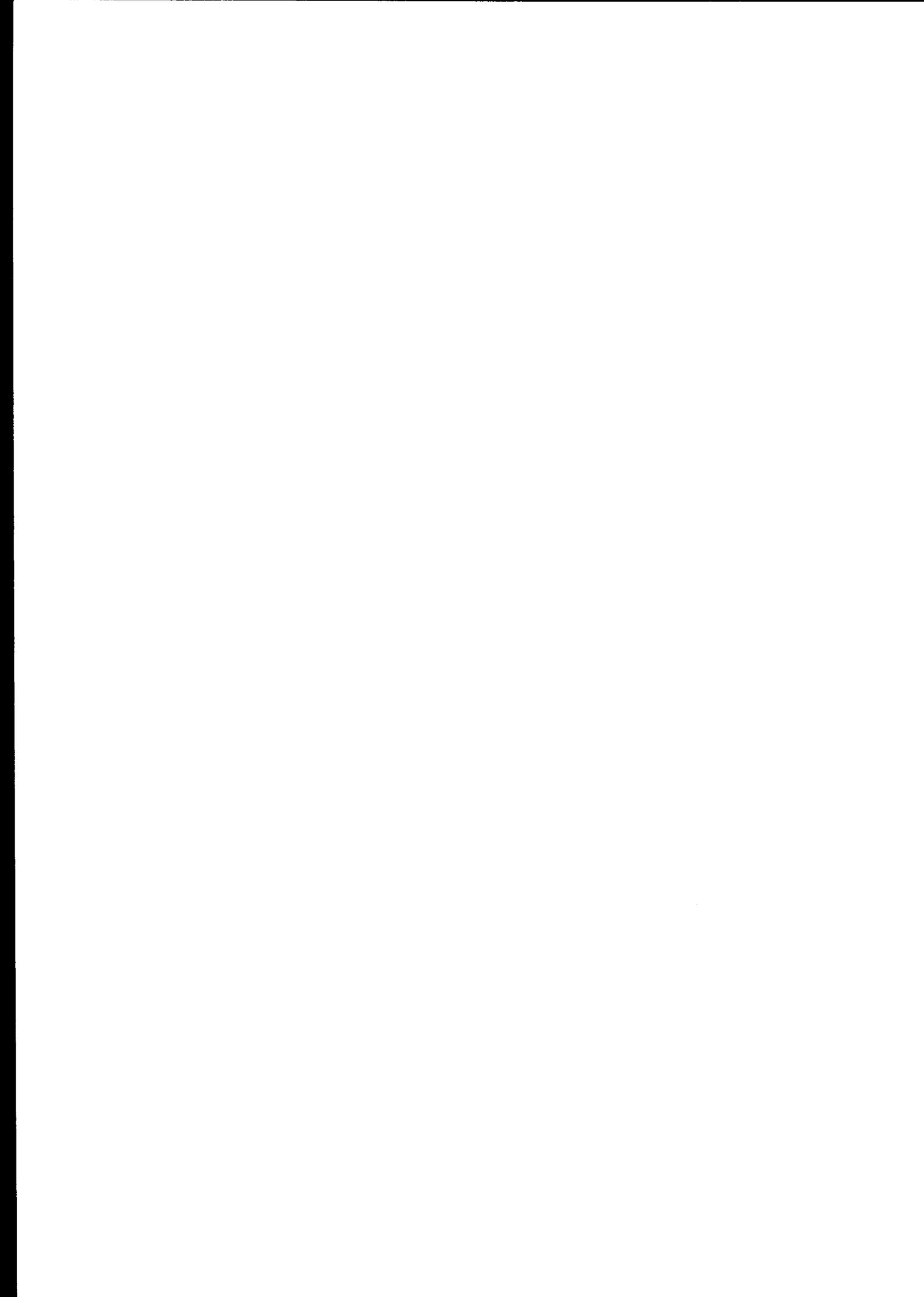
Artículo 24. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2012.

  
JOSÉ PEDRO MONTERO  
Secretario

  
DANIEL BIANCHI  
1er. Vicepresidente

**Informe de la Comisión de  
Constitución, Códigos,  
Legislación General y  
Administración de la  
Cámara de Representantes**



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

I N F O R M E

---

Señoras y señores Representantes:

Este proyecto, que concede una pensión a las víctimas de delitos violentos o a sus causahabientes, debe ser considerado como una herramienta dentro de una batería de otros elementos que deberemos tratar oportunamente, de forma de darle la consideración que merece el importante tema de las víctimas del delito.

En primera instancia es menester reconocer el retraso en la materia que tiene nuestra legislación. Recién emerge el problema de las víctimas en la ley de Humanización Carcelaria Ley N° 17.697 de fecha 14 de setiembre de 2005. La que crea el Centro de Atención de las Víctimas de la Violencia y el Delito en la órbita del Ministerio del Interior.

Es, a partir de la presentación por parte del diputado Fitzgerald Cantero Piali de un proyecto de ley acerca de la situación de las víctimas del delito y sus causahabientes, que la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración se aboca al estudio del tema y comienza a desarrollar consultas con distintas instituciones estatales implicadas en el tema, como con organizaciones sociales representantes de las víctimas del delito.

Es así, que habiendo comparecido en la comisión y enterado de la propuesta a consideración, el Poder Ejecutivo al presentar su propuesta para la convivencia y la seguridad incluye entre las medidas a impulsar una parte de la iniciativa que se encontraba a nuestra consideración: el derecho de las víctimas de delitos violentos a percibir una pensión que de alguna manera colabore con las víctimas y sus familias para sobrellevar el enorme daño del que han sido objeto.

Desde ya sabemos que deberemos seguir trabajando en este tema para completar una serie de derechos que creemos aún no han sido consagrados y que es imperativo hacer. Tal como lo formulara la señora. Galusso refiriéndose al padecimiento de los familiares: "A ese dolor de las víctimas y de sus familiares se le suma un segundo dolor que se llama "segunda victimización de la víctima" o "revictimización", que es el sufrimiento por el delito cometido sobre su persona o sobre un ser querido, más el calvario que suele ser el proceso penal para ellas, donde pasan a ser un simple espectador que se limita a ver pasar las sucesivas etapas de un proceso, que les es ajeno, debido a que no se les informa ni se les permite el acceso, a pesar de haberse iniciado desde su dolor." Este importante planteo debe considerarse a la hora de tratar el proyecto de modificación del Código del Proceso Penal a consideración del Senado de la República que advertimos ya contiene cambios en este sentido.

En este proyecto que ha sido apoyado por todos los señores diputados integrantes de la Comisión, en su Capítulo I se define el derecho de las víctimas de delitos violentos a percibir una pensión a cargo del Estado, concretamente a través del Banco de Previsión Social y vuelca al Ministerio del interior el 10% de los

ingresos salariales que perciban las personas privadas de libertad para reforzar las capacidades de actuación del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito.

Creemos que es atinado apoyar una loable labor que ha venido desarrollando esta dependencia del Ministerio del Interior con escasos recursos humanos y económicos, incrementando su presupuesto podría cumplir mucho mejor los objetivos que se han planteado.

El Capítulo II define el hecho generador de la pensión y el monto de la misma. El hecho generador se restringe a los casos de homicidio en ocasión de rapiña, copa miento o secuestro o cuando la víctima de estos delitos quedare inhabilitada para cualquier tipo de trabajo.

La prestación ascenderá a 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales que serán ajustadas de acuerdo al régimen general de ajuste de pasividades, conforme a lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución de la República.

El Estado debe responder por su papel de garante, en el entendido de que su obligación es velar por la vida y seguridad de los habitantes de la República y proceder a mitigar el mal causado. Sabemos que como muy bien dijo en comisión la Asociación de Familiares y Víctimas de la Delincuencia: "Ninguna indemnización va a reparar la vida perdida", ésta podrá constituirse en un apoyo a aquellas familias que por un delito violento pierden un integrante que, además de ser querido e insustituible, colaboraba activamente en el sustento familiar.

Los Capítulos IV y V establecen respectivamente a los beneficiarios de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos y las condiciones para percibir esta prestación. El articulado recoge a cabalidad lo establecido en la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 que es preceptiva en el caso de pensiones y jubilaciones.

Será el Banco de Previsión Social el encargado de verificar la condición de beneficiario establecido en este proyecto.

Esta pensión se consagra como derecho personalísimo por lo que será inalienable e inembargable.

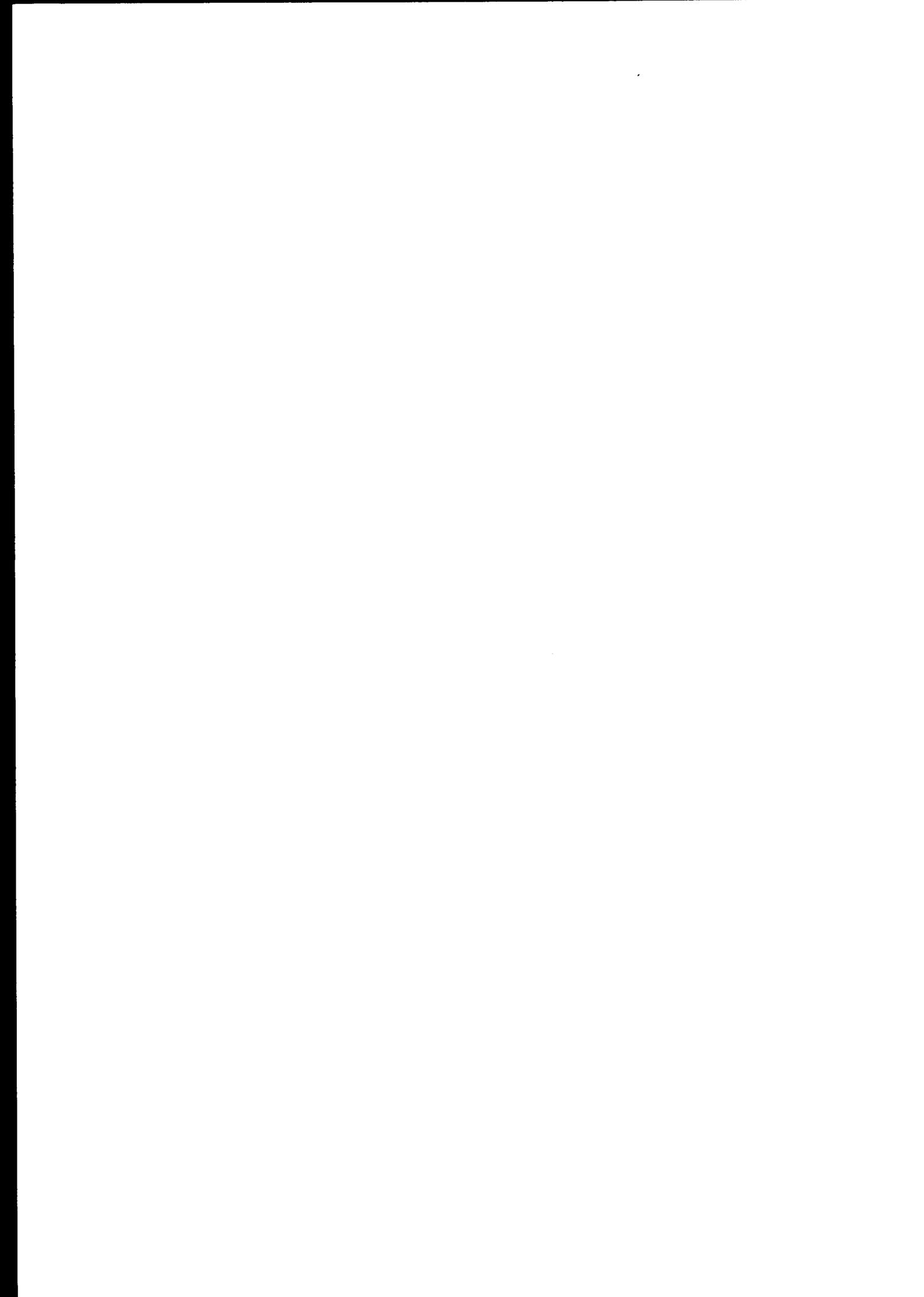
Finalmente destacaremos dos disposiciones que a nuestro entender revisten una importancia especial. El plazo fijado para que las personas puedan acogerse a la ley, que será dentro de los diez años anteriores a su entrada en vigencia, lo que demuestra la amplitud con que el Poder Ejecutivo considera estas lamentables situaciones. Y, por otra parte, declarar a los beneficiarios comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007. Esto permitirá atender a los beneficiarios en aspectos médicos y psicológicos que resultan de gran importancia. Todos sabemos los terribles impactos que sobre las personas tienen las pérdidas de seres queridos, más aún cuando estos son arrancados del seno de sus familias con violencia y muerte. El duelo es un proceso largo que cada persona transita de acuerdo a sus potencialidades y el mejor modo de hacerlo es con el sostén y el apoyo no solo de sus familiares y amigos, sino de profesionales de la salud que proactivamente colaboren con este proceso doloroso.

Por todo lo expuesto es que recomendamos a la Cámara de Representantes la aprobación del proyecto que venimos de informar.

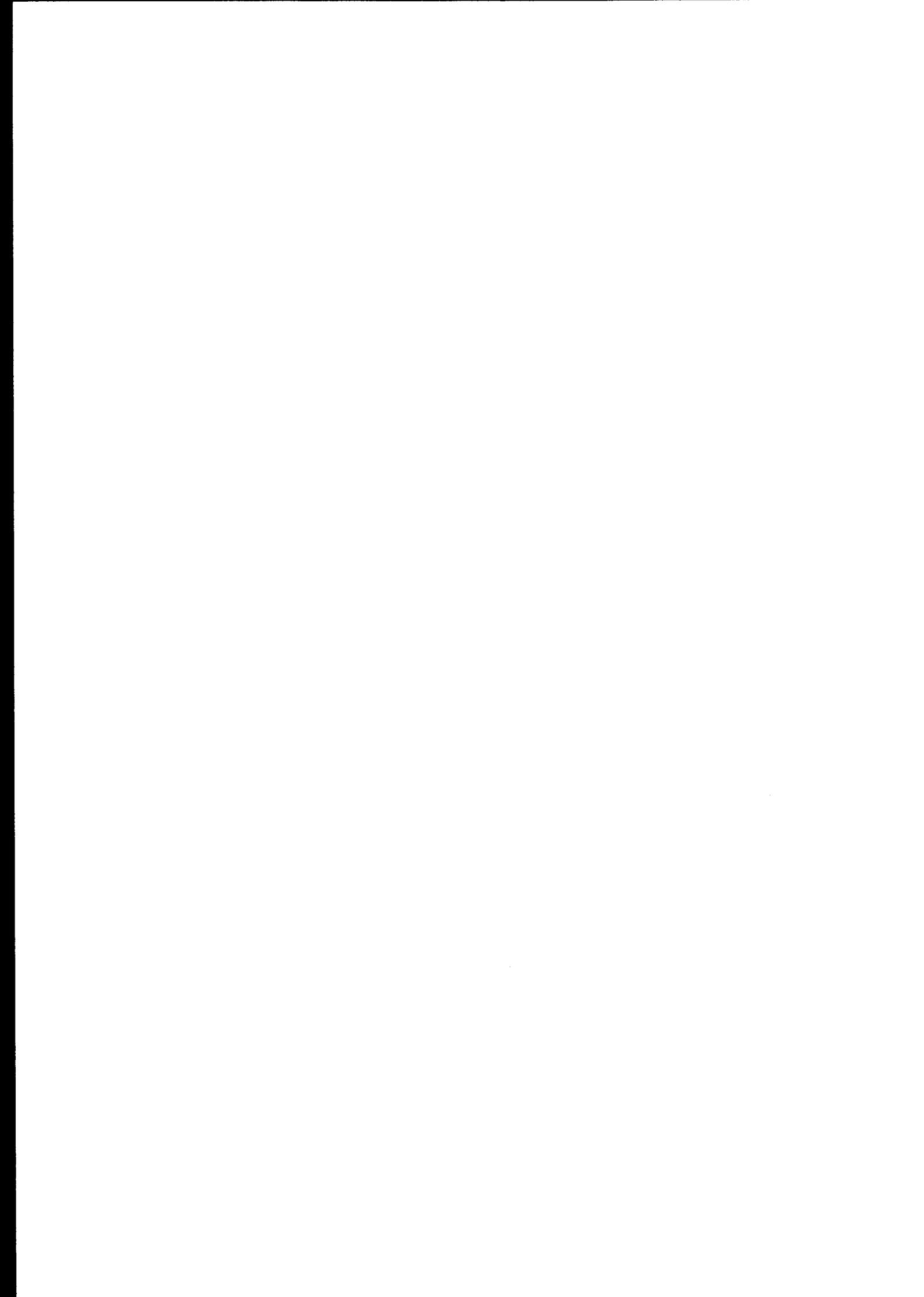
Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2012.

DAISY TOURNÉ  
MIEMBRO INFORMANTE  
JULIO BANGO  
JUAN JOSÉ BENTANCOR  
FITZGERALD CANTERO PIALI  
GUSTAVO CERSÓSIMO  
PABLO ITURRALDE VIÑAS  
FELIPE MICHELINI  
ANÍBAL PEREYRA

---



**Mensaje y proyecto de ley del  
Poder Ejecutivo**





CM/ 5 15

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

112891

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

<b>PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL</b>	
Recibido a la hora	21,30
Fecha	27/6/2012

Montevideo, 27 JUN 2012

**Sr. Presidente de la Asamblea General**  
**Cr. Danilo Astori**  
**Presente**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente Proyecto de Ley que refiere al sistema de protección y resarcimiento de las víctimas de delitos violentos. Para esto, el proyecto apunta a fortalecer la infraestructura del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito (CAVVID), el cual depende del Ministerio del Interior y a crear una pensión reparatoria que permita resarcir económicamente a ciertas personas que hayan sido afectadas por la violencia.

El CAVVID fue creado por el artículo 19 de la ley N° 17.897 de 14 de setiembre de 2005. La mencionada norma le asignó como cometido

principal la asistencia primaria a víctimas de la violencia y del delito y a sus familiares, así como la promoción de sus derechos. Hoy más que nunca se torna necesario fortalecer dicho centro. El mismo debe pasar a jugar un rol primordial en la atención a la víctima del delito y la violencia. Deberá proporcionar una atención integral, incluyendo atención psicológica, orientación y asesoramiento jurídico y eventualmente, su derivación a centros asistenciales. Deberá, a su vez, coordinar con otros actores tanto públicos como privados, tendiendo siempre a brindar una cobertura global.

Este proyecto de ley apunta a dotar al CAVVID de mayor infraestructura, creando para ello el "**Fondo Nacional de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos**", que funcionará en el ámbito del Banco de Previsión Social. El mismo estará integrado por el 1% -uno por ciento- de los seguros que se recauden tanto por el Banco de Seguros del Estado como por las aseguradoras privadas que operen en el país. (artículo 1°).

De dicho fondo, un 25% -veinticinco por ciento- será destinado al CAVVID. (artículo 2°).

Por otro lado, este Proyecto de Ley crea una pensión reparatoria a las víctimas por delitos violentos. (artículo 2°). Los beneficiarios están establecidos en el artículo 5° del Proyecto y lo serán cuando se configure el hecho generador del homicidio en ocasión de los delitos de rapiña, copamiento, secuestro. (artículo 3°).

El monto de la pensión a servirse queda fijado en seis bases de prestaciones y contribuciones (6 BPC) establecido en el artículo 4° del Proyecto.

La distribución de la pensión en los casos de concurrencia se encuentra regulada en el artículo 6° del Proyecto y no están previstos los acrecimientos de la correspondiente cuota parte, en ningún caso, como por ejemplo en hipótesis de deceso o cumplimiento de la mayoría de edad de alguno de los beneficiarios concurrentes.



## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

El beneficiario deberá cumplir los requisitos formales que se establecen a fin de acceder al cobro de la pensión reparatoria, a saber: acreditar el hecho generador mediante presentación de testimonio de partida de defunción de la víctima y el parte policial correspondiente que le expida el Ministerio del Interior y su legitimación activa con los testimonios de partidas correspondientes. (artículo 7°).

El Banco de Previsión Social deberá verificar y controlar tales requisitos, disponiendo de las facultades que le otorga el artículo 8° de la Ley N° 18.227 de 22 de diciembre de 2007 (asignaciones familiares), en cuanto a controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la prestación (realizar inspecciones, requerir información, etc). (artículo 8° del Proyecto).

La prestación que instituye el presente Proyecto de ley es inalienable e inembargable y todo negocio jurídico que implique enajenación de esta pensión reparatoria será absolutamente nulo.

De este modo se contribuye a establecer un sistema de reparación integral a favor de las víctimas de delitos violentos cubriendo su atención a través del CAVVID y estableciendo, para ciertos casos concretos, una pensión reparatoria a fin de contemplar los efectos e impacto que éstos producen en la familia.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República

Received

11 11

John  
~~John~~  
John

John

John

John



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**PROYECTO DE LEY**

**CAPITULO I**

**DEL FONDO NACIONAL DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE  
DELITOS VIOLENTOS**

**Artículo 1°.- (Fondo Nacional de Indemnización a las víctimas de delitos violentos)**

Créase en el ámbito del Banco de Previsión Social el *Fondo Nacional de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos*, el que estará integrado por los aportes provenientes del uno por ciento de los seguros que se recauden tanto por el Banco de Seguros del Estado como por las aseguradoras privadas que operen en el país.

**Artículo 2°.- (Destino del fondo)** Un veinticinco por ciento del Fondo Nacional de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, se destinará anualmente al Ministerio del Interior, a los efectos de fortalecer el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito y el resto se destinará a cubrir la pensión a las víctimas por delitos violentos.

**CAPITULO II**

**PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS POR DELITOS VIOLENTOS**

**Artículo 3°.- (Pensión a las víctimas por delitos violentos)** Cuando ocurriere un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro se generará el derecho a favor de las personas indicadas en el artículo 5° de la presente ley, al cobro de una pensión reparatoria por parte del Estado.

**Artículo 4°.- (Monto de la pensión)** La pensión reparatoria será de carácter mensual, estará a cargo del Banco de Previsión Social y su valor se fija en seis Bases de Prestaciones y Contribuciones (6 PBC).

Será financiada a través del Fondo Nacional de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos que se crea en el artículo 1° de la presente Ley.

**Artículo 5°.- (Beneficiarios)** Serán beneficiarios de la pensión reparatoria, configurado el supuesto previsto por el artículo 3° de la presente Ley, las siguientes personas:

- a) El cónyuge o concubino de la víctima que haya sido declarado judicialmente siempre que estuviere conviviendo con la víctima al momento del deceso, lo será en forma vitalicia.
- b) Los hijos de la víctima, lo serán hasta que cumplan la mayoría de edad.
- c) Los hijos que hayan sido judicialmente declarados incapaces, mientras no cese dicha condición, lo serán en forma vitalicia.

**Artículo 6° (Régimen de concurrencia).-** En caso de concurrir varias personas con derecho a la pensión reparatoria, su monto se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Cuando concurren cónyuge y concubino declarado judicialmente, será beneficiaria la persona que estuviere conviviendo con la víctima al momento de su deceso;
- b) En caso de concurrir el cónyuge con uno o más hijos, se repartirá la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor previsto para el cónyuge y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos;
- c) En caso de concurrir el concubino declarado judicialmente, con uno o más hijos se repartirá la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor previsto para el concubino declarado judicialmente y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos;



## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

d) En caso de concurrir varios hijos, el monto de la pensión reparatoria se repartirá a prorrata.

En el caso de cese de la pensión reparatoria a favor de cualquiera de los beneficiarios, su respectiva cuota- parte no acrecerá a la de los demás.

**Artículo 7° (Requisitos formales)** Para poder percibir la pensión reparatoria, el beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar el hecho generador, presentando testimonio de la partida de Registro Civil de defunción de la víctima y las actuaciones policiales correspondientes;

b) Acreditar su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que acrediten el vínculo.

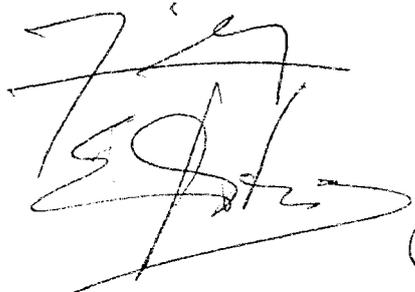
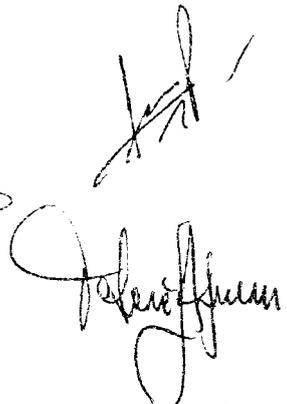
El Banco de Previsión Social podrá revocar el beneficio si en cualquier momento incluso durante su ejecución se probara la inexistencia del hecho generador o la falta de legitimación activa.

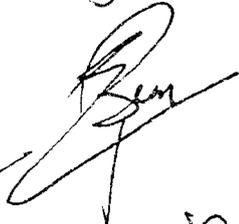
**Artículo 8°. (Atribuciones de la Administración).**- Compete al Banco de Previsión Social verificar y controlar todos los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la pensión reparatoria.

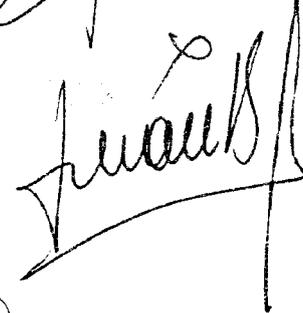
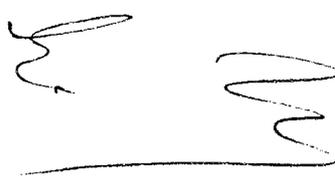
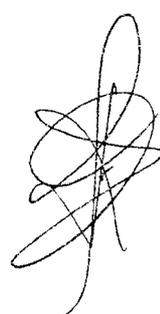
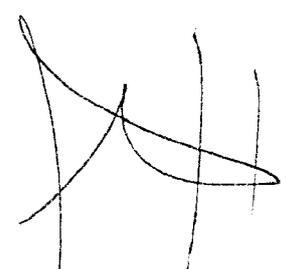
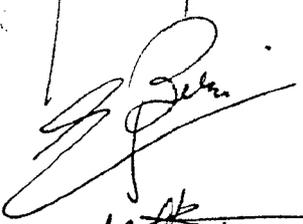
A tales efectos dispondrá, si fuese necesario, de las facultades consagradas por el artículo 8° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y podrá solicitar a los juzgados intervinientes las actuaciones judiciales realizadas.

**Artículo 9°. (Derecho personalísimo).**- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable. Todo negocio jurídico que implique enajenación de la pensión reparatoria será absolutamente nulo.

Artículo 10°. (Reglamentación) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de sesenta días siguientes al de su promulgación.

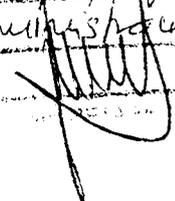

  


  

  



CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA

COMPETENCIA 1602/012

MONTEVIDEO, Julio 3 DE 2012

En virtud de lo establecido en el artículo 10° del artículo 159 de la Constitución de la República, dispongo a la Comisión de Construcción Codesos, Legislación Penal y Administrativa



# **DISPOSICIÓN CITADA**



**Ley N° 18.227,**  
**de 22 de diciembre de 2007**

---

**Artículo 8°.-** (Competencias y atribuciones de la Administración).- Compete al Banco de Previsión Social verificar y controlar el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad para ser beneficiario o atributario o administrador de la prestación instituida por la presente ley.

A tales efectos, queda facultado para:

A) Realizar las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes, a fin de determinar la existencia de las condiciones de acceso y mantenimiento de la prestación.

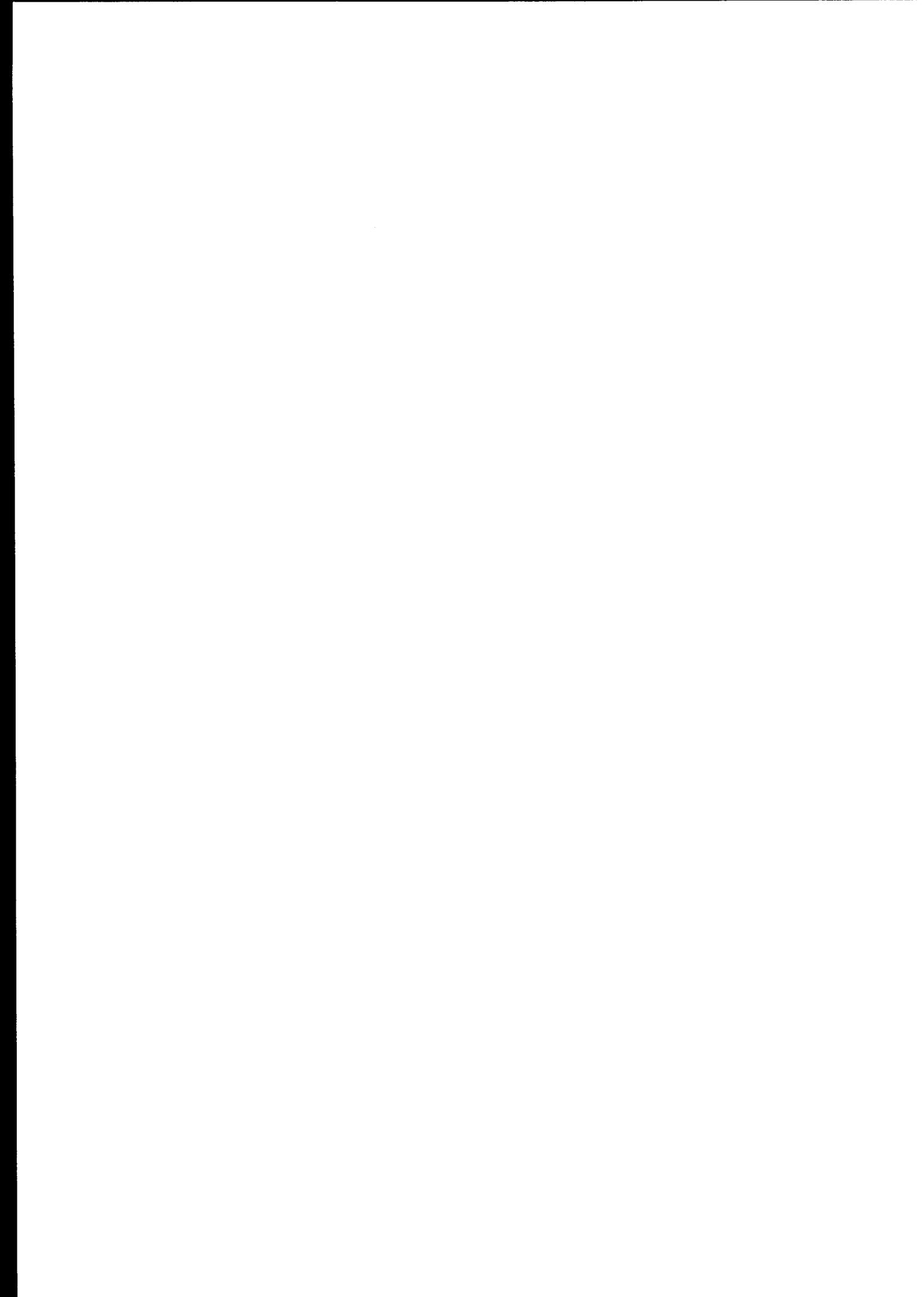
B) Requerir de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública, de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y de las instituciones de enseñanza privadas y de las instituciones de atención a la salud, toda la información necesaria para comprobar la asistencia de los beneficiarios a los centros de educación y los debidos controles médicos, a cuyos efectos los organismos e instituciones indicados quedan obligados a suministrarla.

C) Utilizar las bases de datos confeccionadas por el Ministerio de Desarrollo Social en el marco del Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social. Dicho Ministerio deberá facilitar su utilización a efectos de servir la prestación sin dilaciones a quienes reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de la asignación prevista en la presente ley.

D) Requerir del Ministerio de Desarrollo Social la colaboración necesaria para la ejecución de los cometidos previstos en el inciso primero de este artículo así como para la comprobación de los extremos previstos en el literal A) del inciso segundo de esta disposición, quedando dicho Ministerio obligado a prestar dicha asistencia y pudiendo ambos organismos celebrar los convenios interinstitucionales que fueren menester a tales efectos.

E) Solicitar a los organismos públicos todo tipo de información respecto de las asignaciones familiares que abonan a sus funcionarios, quedando dichos organismos obligados a suministrarla.

En caso de comprobarse la falsedad total o parcial de la información proporcionada por los interesados o de no poder verificarse las condiciones que habilitan la percepción de la prestación por causa imputable a éstos, el Banco de Previsión Social procederá a la suspensión del beneficio, sin perjuicio de ejercitar las acciones para recuperar lo indebidamente pagado y de las denuncias penales que eventualmente correspondieren.



ACTA Nº 51  
DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS  
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL  
DE LA CÁMARA DE SENADORES

-----



**ACTA Nº 51**

En Montevideo, el día trece de diciembre de dos mil doce a la hora quince y quince minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado.-- Asisten sus Miembros señora Senadora Susana Dalmás y señores Senadores Eber Da Rosa, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Ope Pasquet y Héctor Tajam.----- Falta con aviso el señor Senador Enrique Rubio.----- Preside el señor Senador Eduardo Lorier en calidad de Presidente ad hoc.----- Concurren, especialmente invitados, el señor Ministro del Interior Eduardo Bonomi acompañado por el doctor Charles Carreras y el doctor Eduardo Florio.----- Asimismo, son recibidos en audiencia en representación de los trabajadores de LAJA, empresa del rubro de la UNTMRA la señora Ana Silva y los señores Luis Vega, Mario Moreira, Wilman Menda y Juan Claudio Pérez; y, por el Sindicato de los trabajadores de la construcción – SUNCA a los señores Daniel Diverio y Oscar Andrade.----- Se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilográfica luce en el Distribuido Nº 1886/2012, que forma parte integrante de la presente acta.-----

**ASUNTOS ENTRADOS:** -----

- 1.- CARPETA Nº 1048/2012. "DÍA DE LOS TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL". SE SUSTITUYE EL TEXTO DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY Nº 16.154, DE 23 DE OCTUBRE DE 1990. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras y señores Senadores del Frente Amplio. Distribuido Nº 1783/2012.-----
- 2.- Carpeta Nº 1095/2012. TRABAJADORES DE ARATIRÍ S.A. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1876/2012.-----
- 3.- Nota remitida por la INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la cual hace llegar la Recomendación respecto de la necesidad de adecuación de la normativa nacional (Leyes Nº 18.033 y Nº 18.596) a los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-----

**ASUNTOS CONSIDERADOS:** -----

- 1.- Carpeta Nº 1061/2012. FONDO NACIONAL DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS. CREACIÓN. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1839/2012.-----  
Ingresan a Sala el señor Ministro del Interior Eduardo Bonomi acompañado por el doctor Charles Carreras y el doctor Eduardo Florio. Los señores Senadores realizan algunas consultas, las cuales son evacuadas por los representantes del Poder Ejecutivo.-----  
El señor Presidente ad-hoc les agradece la visita y una vez que se retiran se pone a consideración el proyecto de ley y se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Héctor Tajam, quien lo hará en forma verbal.-----
- 2.- Carpeta Nº 1078/2012. EX – TRABAJADORES DE LA EMPRESA METZEN Y SENA S.A. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 1851/2012.-----  
Se pone a consideración y se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Susana Dalmás, quien lo hará en forma verbal.-----

**CÁMARA DE SENADORES<sup>30</sup>**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS**  
**LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

3.- Carpeta N° 1095/2012. TRABAJADORES DE ARATIRÍ S.A. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 1876/2012.-----

Se pone a consideración y se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier, quien lo hará en forma verbal.-----

4.- Son recibidos los trabajadores de LAJA, empresa del rubro de la UNTMRA, quienes ponen en conocimiento de la Comisión la situación que están atravesando.-----

5.- Seguidamente entran a Sala delegados del Sindicato de la construcción - SUNCA, quienes informan acerca del proyecto de ley sobre el FONDO DE CESANTÍA, el cual está a consideración de la Cámara de Representantes.-----

Entregan material para ser repartido entre los Miembros de la Comisión.-----

**RESOLUCIÓN:** -----

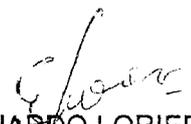
- Realizar una sesión extraordinaria el día jueves veinte a la hora trece, en caso que el proyecto de ley sobre FONDO DE CESANTÍA ingrese al Senado.-----

A la hora diecisiete y veinticinco minutos se levanta la sesión.-----

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente ad hoc y la señora Prosecretaria de la Comisión.-----



MARÍA JOSÉ MORADOR  
Prosecretaria

  
EDUARDO LORIER  
Presidente ad hoc